

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La más alta de la ciudad...</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 066 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor **OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 5.825.106, en calidad de Alcalde para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA No. 066 del 29 de Abril de 2024** dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-016-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA TOLIMA.**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole que según lo dispuesto en el Art. Sexto de la providencia notificada, la diligencia de versión libre y espontánea se realizara para el señor **OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS** el día 15 de Agosto de 2024 a las 9:00 A.M. o por escrito según el auto citado.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en catorce (21) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 25 de Junio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESFIJACION

Hoy 02 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>le custodiamos del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA No. 066 DE ABRIL 29 DE 2024 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112 - 016 - 2024

En la ciudad de Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, los Funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No **112 - 016- 2024**, adelantado ante la administración municipal de **Coyaima - Tolima**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss. De la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No 008 de 2001, Resolución Interna No 178 de Julio 23 de 2011 y Auto de Asignación N° 071 del 22 de febrero de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO

Motiva, el inicio del presente Auto de apertura de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de **Coyaima - Tolima**, los hechos puestos en conocimiento mediante el memorando **CDT-RM-2024-0000075** del 16 de enero de 2024 visto a folio 11 del cartulario, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual traslada a esta dirección el Hallazgo Fiscal **No 12** de enero 16 de 2024, y sus anexos hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

*Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de***

facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de **Coyaima** suscribió **contrato No 107 del 26/12/2005**, para: **1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 31 de mayo de 2019.**

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica** (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de **Coyaima**, se consolidó la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de COYAIMA

PERIODO	I.A.P. FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P. RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	340.835.473	253.263.804	117.331.269	18.083.036	Contrato 107 de 2005 (6% + IVA) Cesión 02/05/2019
2018	599.077.781	371.795.386	125.272.584	26.546.191	
Enero a mayo 2019	197.115.331	175.898.096	64.404.981	12.559.124	
Total 2017 hasta mayo – 2019	1.137.028.585	800.957.286	308.008.834	57.188.350	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otros a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

Que el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

Que en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

Que, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

Que en virtud de la cláusula vigésimo quinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• de contraloría del ciudadano •</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 *ibídem*, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)
[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de **Coyaima**, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (39.105.315)**, correspondiente al porcentaje del (6%) + IVA; pactado en el contrato No.107 del 26 de diciembre de 2005, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2018 HASTA MAYO 2019
1	Coyaima	36.215.945	13.266.109	39.105.315

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de **Coyaima**, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un daño patrimonial al citado municipio, en cuantía de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$39.105.315).**"

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de **Coyaima - Tolima**, faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades Estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la Ley 142 de 1994, toda vez que se reconoció el pago de la actividad de

facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Ley 1819 de 2016, dicha actividad debía ser prestada a título gratuito a partir del primero de enero de 2018, situación que generó un detrimento patrimonial en cuantía de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS** (\$39.105.315).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29¹,
Artículos 123 Inc. 2²
Artículos 209³

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

¹El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

³ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 610 de 2000.

- Artículo 01
- Artículo 02
- Artículo 03
- Artículo 04
- Artículo 05
- Artículo 06
- Artículo 40
- Artículo 41
- Artículo 44

Ley 1437 de 2011

- Artículo 01
- Artículo 02
- Artículo 03
- Artículo 04

LEY 1474 DE 2011 "Estatuto Anticorrupción"

- Artículo 82 Responsabilidad de los Interventores
- Artículo 83 Supervisión e Interventoría Contractual
- Artículo 119. Solidaridad ⁴
- Artículo 120. Pólizas.⁵

Ley 1819 de 2016

- Artículo 352
- Artículo 353

⁴ **ARTÍCULO 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. *(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 2014.)*

⁵ **Artículo 120. Pólizas.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
RESPONSABLES FISCALES.**

1.1 DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL AUDITADO.

Nombre OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS
Cargo Alcalde periodo 2024- 2027
NIT 890.700.942-6

RESPONSABLES FISCALES

Nombre CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.
Nit 800.249.860 - 1
Rep. Legal Julián Darío Cadavid Velásquez

Nombre LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A
Nit 809.011.444 - 9
Rep. Legal Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez

Nombre OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS
Cédula 5.825.106 de Ibagué
Rep. Legal Alcalde para la época de los hechos 01/01/2016 al 31/12/2019

Nombre LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO
Cédula 93.409.300
Cargo Secretario de Hacienda
Periodo desde el 4 de enero de 2016 al 01/01/2020

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE
SU CUANTÍA**

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL COYAIMA - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 012 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$39.105.315)**, teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, continuaron realizando el cobro y pago del servicio de facturación y recaudo, a pesar de encontrarse expresamente prohibido por la Ley 1819 de 2016, cuyo costo mensual correspondía al 6%+IVA del valor facturado al municipio por concepto de alumbrado público, de conformidad con lo estipulado en el Contrato No. 107-2005, suscrito entre la Compañía Energetica del Tolima "Enertolima" y la Administración Municipal de Coyaima - Tolima.

11		Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2018 HASTA MAYO 2019
No.	MUNICIPIO			
1	Coyaima	36.215.945	13.266.109	39.105.315

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de Asignación No 0071 del 22 de febrero de 2024. A folio (11)
2. Memorando CDT-RM-2024-00000075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 012 del 16 de enero de 2024

- Hallazgo fiscal No012 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos y un CD a folios (10). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, palizas de manejo copias de comprobantes de pago.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De acuerdo con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual establece acerca de la vinculación del garante:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

En consecuencia de lo previamente referido, se considera necesaria la vinculación de las compañías aseguradoras o garantes dentro de este proceso, en su calidad de tercero civilmente responsable, con el fin que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, el Despacho considera proceder a vincular al presente proceso de responsabilidad a: La

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A, identificada con el NIT. 860.002.400- 2**, póliza sector oficial No. **3000297**, desde 08/04/2017 hasta el 08/04/2018, manejo sector oficial, valor asegurado **\$23.000.000**, cuantía del deducible 0.0%. Póliza No 3000934 desde el 21/03/2019 al 21/03/2020 valor asegurado \$50.000.000

ASEGURADORA SOLIIDARIA DE COLOMBIA S.A Nit 860 524 654 6, póliza No 480 64 994 00000637 desde el 04/04/2018 hasta el 04/04/2019, valor asegurado 23.000.000

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de Responsabilidad Fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio dentro del contexto de la Gestión Fiscal, cuyo ejercicio determina el alcance del Estatuto de Responsabilidad Fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

De otro lado, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

De la misma manera la norma ibídem, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad teniendo como objetivo primordial el proceso, determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Aunado con lo anterior, para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, en el que se establece los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, así:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En virtud de lo previamente referenciado, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, que participe, concurren, incidan según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el presente proceso dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente la existencia de los tres elementos constitutivos de responsabilidad Fiscal previamente relacionados.

En razón a lo anterior, este despacho encuentra mérito para apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente identificado a los responsables fiscales:

OSWALDO MAURICIO ALAPE, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.825.106, en su condición de Alcalde para la época de los hechos, **LUIS ORLANDO ORTIZ CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número, 93.409.300, en su condición de Secretario de Hacienda desde el 4 de enero de 2016 hasta el 01/01/2020, y la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de (cesión del contrato **No 107** del 26 de diciembre de 2005, representada legalmente por el señor **Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces**, y **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, en calidad de **Contratista** representada legalmente por **Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces**. así mismo, se establece un daño patrimonial de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS \$39.105.315**, suma que resulta del reconocimiento y pago del contrato No 107-2005 del 26 de diciembre de 2005, celebrado con la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima y que se presentaron desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, que a pesar de encontrarse prohibido por el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, cobro que correspondía al 6% mas IVA, del valor recaudado por de alumbrado publico daño patrimonial ocasionado a las arcas del municipio de **Coyaima - Tolima**, hechos que fueron verificados por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 respecto de la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas jurídicas tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales, este despacho encuentra mérito para dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el cartulario donde se observa presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de actividades no permitidas por la Ley 1819 de 2016, - de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, según el contrato No. **107-2005** del 26 de diciembre de 2005, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio Estatal

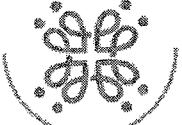
A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. **112-0016-2024**, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público de la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, en virtud del hallazgo fiscal No. **012** del 16 de enero de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000075 de fecha 16 de enero de 2024.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la Administración Municipal de **Coyaima - Tolima**, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de mayo 2019, surge por el cobro y deducción realizada por el operador de energía respecto a la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Públicos, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste.

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.**" (Negrilla fuera de texto original).*

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibidem,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:

"ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."*

Lo anterior significa, que la Administración Municipal de **Coyaima** y la Compañía Energética del Tolima **S.A. E.S.P.**, "ENERTOLIMA" para la época de los hechos, debían ajustar los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público y de prestación de servicios para la facturación y recaudo, para que a partir del 01 de enero de 2018, cesara todo cobro relacionado con la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, modificación administrativa que no se presentó, al no haberse realizado ningún cambio en las condiciones pactadas del Contrato **No. 107-2005** del 26 de diciembre de 2005.

En razón a ello, una vez analizado el referido contrato se evidencia que conforme la cláusula cuarta se acordó la prestación de servicio facturación y recaudo conjunto el impuesto alumbrado público.

Al respecto, resulta necesario revisar las facturas y/o soportes expedidos por Enertolima, al municipio de Ataco, donde se puede apreciar el cobro servicio facturación y recaudo, valores que oscilan al depender de la cantidad de energía que se consume encada mensualidad servicio de energía que abastece el servicio público de alumbrado público tanto del casco urbano como centros poblados del municipio de **Coyaima – Tolima**, que se presentan a continuación así:

PERIODO	I.A.P. RECAUDADO	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA serv. Fact. Y recaudo 19%	VALOR TOTAL SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO + IVA
ene-18	22.769.159	1.366.150	259.568	1.625.718
feb-18	20.692.028	1.241.522	235.889	1.477.411
mar-18	20.319.566	1.219.174	231.643	1.450.817
abr-18	22.625.159	1.357.510	257.927	1.615.436
may-18	29.622.384	1.777.343	337.695	2.115.038
jun-18	30.910.717	1.854.643	352.382	2.207.025
jul-18	39.754.233	2.385.254	453.198	2.838.452
ago-18	35.638.164	2.138.290	406.275	2.544.565
sept-18	37.425.351	2.245.521	426.649	2.672.170
oct-18	38.262.281	2.295.737	436.190	2.731.927
nov-18	35.281.307	2.116.878	402.207	2.519.085
dic-18	38.495.037	2.309.702	438.843	2.748.546
Total 2018	371.795.386	22.307.723	4.238.467	26.546.191
ene-19	42.985.001	2.579.100	490.029	3.069.129
feb-19	23.662.542	1.419.753	269.753	1.689.505
mar-19	28.360.290	1.701.617	323.307	2.024.925
abr-19	30.664.125	1.839.848	349.571	2.189.419
may-19	25.171.834	1.510.310	286.959	1.797.269

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>al servicio del ciudadano</i>		AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
jun-19	25.054.304	1.503.258	285.619	1.788.877	
Total 2019	175.898.096	10.553.886	2.005.238	12.559.124	
TOTAL 2018-2019	547.693.482	48.057.437	9.130.913	39.105.315	

También es importante hacer claridad sobre lo pactado por las partes, en este caso el sesión y otro sí No. 01 al **contrato No 107** del 26 de diciembre de 2005, donde las partes intervinientes el señor Mauricio Lasso Toro, representante legal de CELSIA S.A. E.S.P. el señor José Alejandro Inostroza López Gerente general de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. y el señor **OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS**, en su condición de Alcalde del Municipio de **COYAIMA** Tolima, aceptan lo siguiente en la **CLÁUSULAS SEXTA**. "**CELSCIA TOLIMA S.A.** en este acto acepta la sesión y asume **a partir del 1 de junio de 2019**, de la fecha efectiva de sesión todos los derechos deberes y obligaciones que le corresponden a **ENERTOLIMA S.A.** bajo el contrato sus modificaciones y adiciones" infiriéndose de lo anterior que a partir del 1 de junio de 2019, todo lo relacionado con las obligaciones que se deriven de la sesión y otro sí No. **01** al contrato No **107** del 26 de diciembre 2005, serán asumidas en su integridad por **CELSCIA TOLIMA S.A.**

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideren necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo." Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Téngase como pruebas e incorpórese al expediente de proceso de responsabilidad fiscal las pruebas allegadas mediante el hallazgo fiscal No 012 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a las normas legales; adóptense las medidas a que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de 2000; por lo tanto el Despacho ordenará su decreto y practica de pruebas, para ello la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima.

A. Solicitar a la Administración Municipal de Coyaima -Tolima ubicada en la Carrera 3 con cale 3 esquina palacio municipal y correo electrónico contactenos@coyaima-tolima.gov.co, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, secretaria.general@contraloriadeltolima.gov.co la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera:

- Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la "Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera" del contrato 107 de 2005.
- Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal de Coyaima - Tolima efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del Contrato No. 107 de 2005.

➤ Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, en relación al procedimiento de cobro y/o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima - EnerTolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P.

➤ Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.

➤ Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

➤ Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. **112-016-2024**, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control [de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co):

➤ Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:

a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP S.A., identificada con NIT 809.011.444-9.

b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo - Valle del Cauca o al correo electrónico notjudicialcelsia@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal con radicación **112-016-2024**, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo abril, mayo y junio de 2019.
- Certificar hasta la fecha si la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, ha realizado la devolución, pagos de sentencias judiciales o conciliaciones por demandas interpuestas por los municipios del Departamento del Tolima, que tenga relación con el cobro indebido de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.

Las demás que a su juicio considere importante para demostrar las gestiones adelantadas en la reparación del daño.

Así mismo, es pertinente acotar, que en el evento de no existir alguna de la información solicitada, la misma, debe ser certificada por escrito y en lo posible explicar las razones de su inexistencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 respecto de la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas jurídicas tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales, este despacho encuentra mérito para dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el cartulario donde se observa presuntas irregularidades en reconocimiento y pago de actividades no permitidas relacionadas con el cobro de la facturación y recaudo del impuesto predial, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019.

De otro lado, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, en el cual preceptúa que el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse a consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias Contralorías y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente identificado a los responsables fiscales para la época de la ocurrencia de los hechos, así:

OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.825.105, de Ibagué, en su condición de alcalde para periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, **LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.409.300, en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor **Julían Darío Cadavid Velázquez**, quien a partir del 31 de mayo de 2019, día en que acepto la cesión del contrato **No 107** del 26/12/20054, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. NIT: 809.011.444-9**, en su calidad de contratista representada legalmente por el **Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez**, se les citara para ser escuchados en diligencia de versión libre y espontánea, la cual consiste en el derecho que le asiste al responsable de los hechos materias de investigación de ser escuchados por parte del funcionario investigador, la cual puede ser presentada de forma presencial o por escrito, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

Igualmente se le comunicará que podrá ser asistida por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, y que de acuerdo al artículo 43 de la Ley 610 de 2000, si en lo sucesivo no comparece a la citación que se le haga, se le nombrará apoderado de oficio, con quien se surtirán las diligencias en adelante.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal radicado No **112-016-2024**, a llevarse a cabo en la Administración Municipal de **Coyaima - Tolima**.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No **112-016-2024**, ante la Administración Municipal de **Coyaima - Tolima**, cuyo representante legal es el señor **OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS**, en su condición de Alcalde del municipio de **Ataco** para el periodo 01/01/2024 al 31/12/2027.

ARTICULO TERCERO: Vincular como responsable de los hechos establecidos, dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal a los siguientes personas naturales y jurídicas así: **OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.825.106**, alcalde para periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, **LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 93.409.300 en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

comprendido entre el 4 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT. 800.249.860-1**, representada legalmente por el señor **Julián Darío Cadavid Velázquez**, quien a partir del 31 de mayo de 2019, día en que acepto la cesión del contrato **No 107** del 26/12/2005, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. NIT: 809.011.444-9**, en su calidad de contratista representada legalmente por el **Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez**.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de **SEGUROS LA PREVISORA S.A 860.002.400-2**, póliza No **3000297** Desde el 04/04/2017 al 08/04/2018, clase de póliza manejo sector oficial, valor asegurado \$23.000.000.

Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 860.524.654 - 6**, póliza sector oficial No. 480 -64-994-00000637, desde 04/04/2018 hasta el 04/04/2019, manejo sector oficial, valor asegurado \$23.000.000, cuantía del deducible 0.0%.

PARÁGRAFO: Comunicándole el presente auto de apertura, a la Compañía Aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A. por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Calle 57 # 9 -07 Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Cl 100 No. 9ª - 45 P 12 en Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencial conforme lo preceptúa el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores:

- **OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.825.106**, en condición de alcalde para la época de los hechos, a la Urbanización Villa **Vanessa MZ H Casa No 11** Ibagué.
- **LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.409.300, en su condición de secretario de hacienda para la época de los hechos del citado municipio, a la dirección **Cra. 2 No. 3-92 - B/ La Vega de Coyaima Tolima.**, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.
- Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de contratista (cesión del contrato No **107** del 26 de diciembre de 2005, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces, a la dirección Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali Yumbo, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.
- La Empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. NIT: 809.011.444-9**, en su calidad de contratista representada legalmente por el Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces, a la dirección Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C., enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea conforme lo norma el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, a los presuntos responsables descritos

anteriormente. Para tal efecto, una vez notificada esta decisión se les informará que la aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, el día 15 de agosto de 2024 en el siguiente horario.

Nombre	Oswaldo Mauricio Alape Arias
Cédula de ciudadanía	5.825.106
Hora	9:00 AM
	10:00 AM
	93.409.300
	Identificada con el NIT.
	800.249.860-1
	Alberto Gómez Gutiérrez, representante legal LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
	3:00 P.M.

No obstante lo anterior, los responsables fiscales podrán dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, el cual deben descargar en el correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes. También lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente se le comunica que pueden estar asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTICULO SEPTIMO: Incorporar y otorgar valor probatorio a las pruebas allegadas en el hallazgo 009 de 2024 y decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, para lo cual se librarán los oficios por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima.

De igual modo se decreta de oficio la práctica de las siguientes pruebas, por ser conducentes, pertinentes y útiles al proceso, para tal efecto librense los oficios por parte de la Secretaría General y común de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A. Solicitar a la Administración Municipal de Coyaima -Tolima ubicada en la Carrera 3 con cale 3 esquina palacio municipal y correo electrónico contactenos@coyaima-tolima.gov.co, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera:

- Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la "Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera" del contrato 107 de 2005.

- Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal de Coyaima - Tolima efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del Contrato No. 107 de 2005.

- Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adelantada por la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y/o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P.

- Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo abril, mayo y junio de 2019.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. **112-016-2024**, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
 - b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo - Valle del Cauca o al correo electrónico notjudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal con radicación **112-016-2024**, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.

➤ Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

➤ Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

➤ Certificar hasta la fecha si la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, ha realizado la devolución, pagos de sentencias judiciales o conciliaciones por demandas interpuestas por los municipios del Departamento del Tolima, que tenga relación con el cobro indebido de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.

Las demás que a su juicio considere importante para demostrar las gestiones adelantadas en la reparación del daño.
 Así mismo, es pertinente acotar, que en el evento de no existir alguna de la información solicitada, la misma, debe ser certificada por escrito y en lo posible explicar las razones de su inexistencia.

Es de anotar que dicha información debe ser suministrada en medio magnético garantizando su autenticidad y legibilidad, información que no reúna dichos requisitos, se entenderá por no rendida con las implicaciones que ello conlleva en los términos de Artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993.

En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente Auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.
 Es de anotar que dicha información debe ser suministrada en medio magnético garantizando su autenticidad y legibilidad, información que no reúna dichos requisitos, se entenderá por no rendida con las implicaciones que ello conlleva en los términos de Artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, dentro de los cinco (05) días hábiles del recibo del presente.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al representante legal de la entidad afectada, Alcaldía de **Coyaima**, en la Carrera 3 con calle 3 esquina, o al correo electrónico contactenos@coyaima-tolima.gov.co, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO NOVENO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase a la Secretaría Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
 Profesional Universitario

